Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V. MÉXICO: SÁBADO 6 DE AGOSTO DE 1870. NÚM. 6.

LEGISLACION DE MINAS.

ARTICULO X.

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD. — DEMASIAS. — HACIENDAS ABANDONADAS. — EXPROPIACION FORZOSA.—MINAS DE SUSTANCIAS DIFERENTES. *

Con el fin de tratar continuadamente de los fundos metálicos que se adquieren con regularidad y en los cuales se toman cuadras completas, hemos quebrantado el órden numérico que llevan los artículos que se contienen en el capítulo VI de las Ordenanzas. Hemos creido por este medio dar mayor claridad á nuestro trabajo, pues de esta suerte se encuentra unida la misma materia, sin las interrupciones con que se tropieza en las Ordenanzas y que solamente sirven para divagar la atencion. Dos circunstancias contribuyeron á esta falta de método, segun nos dice el ilustre mexicano que redactó este Código; fué la primera, que se tuvo empeño en seguir el órden que tenian las Ordenanzas antiguas, el cual no era por cierto el mejor, y la otra, que la comision encargada en España de corregir el recomendable trabajo del Sr. Velazquez de Leon, trastornó el método que éste habia adoptado, ya porque á pesar de sus conocimientos en legislacion, le faltaban los especiales en el ramo de minería, y ya por que las ideas nuevas que se introdujeron en el Código se pusieron conforme se presentaban, produciendo así la falta de método que se observa. Libres nosotros para llevar en estos estudios el camino que nos parezca mas llano, alguna vez nos desviarémos del que siguen las Ordenanzas, como ya lo hemos hecho en otras acasiones desde que comenzamos nuestros trabajos sobre esta interesante materia.

Llámase *demasías* al espacio que média entre dos minas que han sido adjudicadas y que no basta por su extension para formar una mina con las medidas de Ordenanza. Si alguno se presentare denunciando las demasías, la diputacion respectiva podrá concedérselas en el caso de que no las quieran para sí los dueños de las minas vecinas ó alguno de ellos, pero si estos no las tuvieren ocupadas ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la diputacion, se podrán adjudicar al denunciante (Art. 13). Esta disposicion concuerda con la ordenanza 29 de las antiguas, cuyo texto y comentarios darémos á conocer al tratar de la *mejora de estacas*, que es un derecho algo extraño que tenian los mineros antiguamente y que pueden disfrutar hoy, mediando ciertas condiciones de que hablarémos en su lugar oportuno.

El denunciante de las demasías tiene que cumplir las mismas obligaciones que si su denuncio tuviera por objeto una mina formal, esto es, el registro, el pozo de ahonde en los términos y con las medidas que la Ordenanza prescribe, y la toma de posesion con las mismas solemnidades. Faltando alguno de estos requisitos, el denunciante no habrá adquirido legítimamente las demasías, y cualquiera otra persona tendrá derecho para denunciarlas y adquirirlas.

Pueden tambien denunciarse los sitios antiguos de hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en ellos subsistan todavía las paredes de las atarjeas, cauces, patio, lavadero, hornos, chimeneas, casa de habitacion, etc., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herra-

(*) Véase el tomo V del DERECHO, pág. 1ª

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

mientas y maderas servibles; pero si susbsistieren se avisará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y no lo haciendo, se concederá al denunciante, obligándose éste á pagar al dueño lo que fuere amovible y útil, á juicio y tasacion de peritos. (Artículo 16.) Las haciendas ó ingenios de beneficio son los establecimientos que tienen por objeto moler, amalgamar y lavar los metales, ya sea que para esto se emplée el beneficio por azogue ó el de fundicion. Para fabricar una hacienda se busca el lugar mas á propósito, tomando en consideracion la proximidad á la mina cuyos frutos se trata de afinar, ó la abundancia del agua ó de la madera, ó la cercanía á una poblacion de importancia para disfrutar de mayor seguridad. Las haciendas que se construyen en despoblado con el fin de beneficiar los metales de determinada mina, siguen generalmente la suerte de ésta: de manera que cuando la mina se abandona, queda tambien abandonada la hacienda, perdiéndose así los grandes caudales que importa levantar el extenso edificio de un modo conveniente, para que pueda contener las máquinas que se necesitan para el trabajo á que se destinan.

Las Ordenanzas antiguas no se ocupaban de esta materia; pero la vigente le concedió la atencion que merece, dando sobre el particular disposiciones bastante acertadas y fundadas en una sólida experiencia. Para que lleguen á faltar los grandes maderos con que se forman las máquinas y los que cubren los techos, por la sola accion del tiempo, preciso es que haya trascurrido un término mucho mayor que el que por derecho comun se necesita para prescribir la propiedad; por esto el artículo de que nos venimos ocupando, exige que *del todo* falten las maderas servibles, para que una hacienda pueda reputarse abandonada. Esta disposicion está apoyada en la experiencia y revela el respeto que merecia al legislador la propiedad legítimamente adquirida.

De este respeto tenemos tambien una muestra brillante en el art. 14 que se ocupa de la indemnizacion que es debida al propietario de la superficie, cuando se encuentra alguna mina dentro de su heredad: los principios que allí se registran son los mismos que la civilizacion moderna ha consagrado para todos los casos en que es necesaria la expropiacion por causa de utilidad pública. Ya en el artículo IV de estos estudios, hemos tratado de los derechos que tiene el dueño de la superficie respecto del fundo metálico que oculten sus terrenos; ahora debemos precisar los que le asisten para hacerse pagar la parte que de estos terrenos ocupe el minero, que habiendo adquirido la propiedad subterránea, no podria hacer un uso libre de su adquisicion si no dispusiera de la superficie, ya para abrir las bocas que estime necesarias para la explotacion, ya para edificar las construcciones para las oficinas del giro y para las habitaciones de los operarios. Asentarémos, pues, como una regla invariable, que el dueño de la propiedad subterránea lo es igualmente de la superficiaria en la misma extension que aquella tuviere: en consecuencia, la indemnizacion que debe satisfacer, consiste en el precio que se señale al terreno bajo el cual existe la mina. Poco importa que el minero se sirva de parte de este terreno ó de todo él, ni se puede entablar cuestion sobre lo que necesite ó le sea supérfluo: es preciso que se haga dueño de su totalidad, hasta donde lleguen las estacas que señalan sus cuadras ó pertenencias, porque de otra suerte, no tendria la libertad conveniente para dar todo su desarrollo al laborío de la propiedad subterránea.

Dice el art. 14 de la Ordenanza, que el que denuncie veta ó mina en términos propios de un particular, podrá adquirirla, con tal de que pague el terreno que ocupe en la superficie y el daño que se siga al propietario, por tasacion de peritos de ambas partes y tercero en discordia. Lo diminuto y abreviado de esta disposicion, hace que haya cuestiones frecuentes en el foro con este motivo, y exige que nos detengamos en ella con algun cuidado para procurar comprender su espíritu y su aplicacion. La Ordenanza antigua, con la cual concuerda ésta, contenida en el art. 14, es la 16 que se expresa en los siguientes términos: «Item: or- « denamos y mandamos, que todas, y cualquier « personas, aunque sean extranjeros, puedan li- « brемente buscar minas de oro y plata, y las « demas que por estas nuestras Ordenanzas van « declaradas, y catar y hacer todas las diligen- « cias necessarias para el descubrir los dichos « metales en todos los dichos nuestros reynos, « y señoríos de la Corona de Castilla (fuera de « los lugares exceptuados) en los campos, mon- « tes, baldíos y egidos, dehessas nuestras, y de « pueblos, ó de personas particulares, y en cua- « lesquier heredades, sin que en ello, por los « señores de la dichas dehessas, y heredades, « ni por otra persona alguna, se les pueda po- « ner, ni ponga impedimento, ni contradiccion. « Y si fuere necessario cabar, y ahondar en las « dichas dehessas, y heredades, lo puedan ha- « cer: con que si hicieren daño, la justicia de « minas nombre dos personas de confianza, que « entiendan el daño, las cuales lo vean, y con « juramento lo declaren; y si no se conforma- « ren en la declaracion, la dicha justicia nom- « bre tercero, ó terceros juramentados, hasta « que se conformen; y lo que la mayor parte

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

«en conformidad declararen, lo manden pagar, «y ejecutar por ello. Y si hallaren metal, que «les parezca que se debe seguir, y hicieren «assiento, y fábrica, y las demas cosas necessa- «rias para la labor, y beneficio de la mina, ó «minas, y del dicho metal, las dichas dos per- «sonas vean el daño, que por razon de lo su- «sodicho, la tal dehessa, ó heredad oviere re- «cibido, ó recibiere, y con justa consideracion «de todo (debajo del dicho juramento) apre- «cien el tal daño, y la dicha justicia lo mande «pagar, segun dicho es.»

Por la lectura de ambas Ordenanzas, se observa que la única diferencia que entre ellas existe, es, que en las antiguas correspondia á la justicia de minas hacer el nombramiento de los peritos, y por las que rigen hoy, son los mismos interesados quienes hacen esta designacion y la del tercero en discordia; pero ni una ni otra de estas disposiciones, dice ante cuál autoridad debe hacerse este nombramiento, ni si la indemnizacion debe tener lugar ántes de la exploracion ó hasta que se adquiere la propiedad de la mina; y por último, tampoco se expresa cómo se han de apreciar los daños y perjuicios que resienta el dueño de la superficie. Sobre todas estas cuestiones no se encuentra teoría ninguna en los autores del Derecho patrio, y por lo mismo, para resolverlas tendrémos que aplicar los principios generales de la jurisprudencia, y ocurrir á las leyes extranjeras que tengan mas analogía con nuestro derecho especial en esta materia.

La propiedad no es un derecho político, cualquiera que sea la sociedad en que los individuos existan, y sea cual fuere la forma política que hayan adoptado para dirigirse: la propiedad existe como una necesidad del hombre: es un derecho emanado de la naturaleza, y que las leyes civiles reglamentan. En esta virtud, toda cuestion de propiedad entre particulares, debe decidirse por la autoridad judicial que es la que está llamada á resolver sobre todo género de controversias referentes al derecho civil. En Francia se hace sobre este particular una distincion: si se trata de la indemnizacion que debe darse por explorar si la mina existe, la determina el consejo de prefectura, y si se trata de la que el propietario reclama por la explotacion de la mina, la fijan los tribunales; la razon de esta diferencia nos la manifiesta Foucard, en las siguientes palabras: «La explotacion de la mina, supone al propietario de la superficie la obligacion de permitir los trabajos de la explotacion, como son los pozos, caminos, caños, depósitos de productos, etc.: estas son servidumbres que la ley ha creado en beneficio de la mina; pero el propietario de ésta tiene obligacion de pagar una indemnizacion que se computa en el doble de lo que produciria el terreno ocupado, si se puede devolver para su cultivo ántes de un año. Cuando los trabajos hagan improductivos los terrenos; cuando la ocupacion dure mas de un año, ó cuando los terrenos sean perjudicados ó degradados en una gran parte de su superficie, el dueño del suelo puede exigir que se le compren en su totalidad por el propietario de la mina. La indemnizacion que asciende al doble del valor que los terrenos tenian ántes de la explotacion de la mina, á causa de las grandes utilidades que ésta produce, debe fijarse por los tribunales despues de un exámen de peritos, practicado segun las disposiciones del Código de procedimientos civiles. Ya hemos visto que la indemnizacion que se debe por los trabajos de exploracion anteriores á la concesion, se determina por el consejo de prefectura. Esta distincion que resulta de los artículos 44 y 46 por una parte, y de los artículos 15 y 87 por otra, ha sido declarada por una ejecutoria del Tribunal de casacion, pronunciada en 21 de Abril de 1823; y se funda en que ántes de la concesion, los trabajos tienen un objeto de utilidad pública, cual es el descubrimiento de la mina, y por esto, las indemnizaciones se aprecian, en este caso, por el consejo de prefectura. (Ley de 28 pluvioso, año VIII, art. 4º) Despues de la concesion, la cuestion nada tiene de administrativa, ni es mas que un simple arreglo de indemnizacion entre propietarios. (Instruccion de 5 de Noviembre de 837.)"

Haciendo aplicacion de estas teorías á lo que entre nosotros pasa, tendrémos que como toda explotacion minera se emprende para mas de un año, el propietario en todo caso tiene derecho para exigir que le compren la totalidad de los terrenos ocupados; y como por las leyes vigentes no se halla autorizada la exploracion prévia, el minero que entra á labrar una veta metálica, lo hace ya con el fin de adquirir la propiedad; y de consiguiente, las cuestiones que tenga con el propietario de la superficie vienen ya marcadas con un carácter judicial. Como consecuencia de estas teorías, en nuestro concepto, por ningun principio corresponde á la autoridad administrativa tomar parte alguna en las controversias sobre indemnizacion, las cuales se deben ventilar entre el dueño del suelo y el concesionario de la mina, como cualesquiera otras de las que tienen lugar por derechos privados y puramente civiles. Toca al Ministerio de Fomento, ó á las diputaciones de minería en su caso, ver si los denuncios vienen en órden, hacer que los registros se lleven arregladamente, y dar la posesion á los solicitantes que hayan practicado los trabajos que la Ordenanza demarca; pero no les corres-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

ponde decidir en los casos de contienda que se presenten, cualquiera sea el motivo que á ellos diere lugar.

El tiempo en que la indemnizacion debe hacerse, se fija por los principios comunes del derecho de propiedad: nadie puede tener facultad para introducirse en un fundo ajeno sin el prévio permiso del dueño de éste; y claro es que el propietario no otorgará este permiso sino hasta que la indemnizacion esté convenida entre ambos. Debe pues ser prévia á todo trabajo; y si alguno pretendiere comenzar ántes sus labores, al propietario le asiste el derecho de defenderse por medio del interdicto *aut vi aut clam*, el cual puede intentar ante juez competente. Así estaba expresamente prevenido por la Ordenanza 2 del Perú, segun el Sr. Gamboa, quien opina que los que pretenden descubrir minas deben dar fianzas por los perjuicios que puedan causar, y cita en apoyo de este parecer varias leyes romanas y españolas. En efecto, la expropiacion en materia de minas no puede tener mas fundamento sólido que la pública utilidad; y si en todo caso, cuando se despoja á un propietario por causa de utilidad pública se le debe indemnizar previamente, con igual razon debe practicarse lo mismo cuando el objeto con que se ocupa su propiedad es la explotacion y laborío de una mina.

Por el texto de Foucard que dejamos copiado, se ve que en Francia la indemnizacion varía, segun el tiempo que dura la explotacion y la clase de daños que se causan: si los terrenos se han de ocupar por ménos de un año y pasado este tiempo se pueden destinar al mismo cultivo á que ántes estaban consagrados, el dueño de ellos tiene derecho al doble de la renta que los terrenos le producirian; mas si la explotacion ha de durar mas de un año ó los terrenos han de quedar de tal manera dañados que no puedan tener el mismo cultivo que ántes, el dueño puede exigir que se le compren en su totalidad; pero tanto en uno ó en otro caso, ya sea que se le deba satisfacer renta ó precio, el pago debe hacerse ántes de que los trabajos comiencen. Tal es la doctrina del célebre jurisconsulto Dalloz. «En cuanto á la cuestion que consiste en saber si la indemnizacion á que tiene derecho el propietario en los casos previstos en los artículos 43 y 44, debe serle pagada previamente, de suerte que miéntras no la reciba pueda oponerse á los trabajos, me parece que hay lugar á resolverla afirmativamente. En efecto, el art. 43 que fija en el doble del producto neto la indemnizacion que debe pagarse al propietario cuando los trabajos sean pasajeros, se aplica lo mismo á los trabajos de exploracion que á los que se hacen despues de la concesion; y lo que prueba que tal ha sido la mente del legislador, es que en el artículo siguiente en que prevé el caso de los trabajos permanentes, los exploradores y los concesionarios están puestos expresamente en la misma línea..... (Dalloz, ainé. Repertoire de jurisprudence, verbo Mines.)

La indemnizacion, segun el texto mismo de la Ordenanza, no solamente se ha de limitar al precio de los terrenos ocupados, sino que debe extenderse á los daños y perjuicios que se causen: la variedad de estos es infinita y depende de la clase de oficinas que para el laborío se establezcan, de la naturaleza de los terrenos de la finca y muy generalmente de las servidumbres que es preciso conceder para la explotacion, de las cuales las mas comunes en la práctica son la de acueducto y la de vía. Todas estas circunstancias deben los peritos tener en consideracion para avaluar la indeminizacion, y el juez tambien debe tenerlas presentes á la hora de pronunciar su fallo sobre esta interesante materia.

La legislacion vigente no habla mas que del nombramiento de un tercero, en caso de discordia, en lo cual difiere absolutamente de la Ordenanza antigua; pues como se ve por el art. 16 que dejamos copiado, la justicia tenia que nombrar tercero ó terceros hasta que se conformen; y lo que la mayor parte en conformidad declararen, esto se debia mandar pagar.

Más explícita la Ordenanza 65, disponia que en todos los casos en que hubieran de nombrarse peritos, ya correspondiese á las partes ó al juez el nombramiento, se hicieren tantos nombramientos cuantos fueren necesarios, hasta encontrar la conformidad de dos peritos, cuyo parecer era el que se habia de guardar y ejecutar. Este procedimiento era dilatado y al mismo tiempo dificultoso, en razon de que no cabe en lo posible que dos personas lleguen á convenir en los pormenores de un avalúo de tan exacta manera que resulten iguales ambas apreciaciones. De aquí sin duda debieron tomar su orígen muchos testigos, y esto dió lugar á que el legislador modificase aquella determinacion que es conforme con las prácticas modernas, y mas expedita para dar término á los incidentes que se presenten en este particular.

El capítulo de las Ordenanzas que hemos venido estudiando concluye con el artículo 22, en el que se ordena, que en la forma dispuesta se soliciten, registren y denuncien no solo las minas de oro y plata, sino tambien las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dán-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

dose para su logro, beneficio y laborío en los casos ocurrentes, las providencias que correspondan. Esta disposicion es contradictoria, puesto que para la adquisicion de las minas que no sean de oro ó plata exige en su primera parte que se guarde lo prevenido en la Ordenanza, y luego dice, que para su *logro* se den las providencias que correspondan. Parece que los términos en que debe entenderse son: que el que pretenda adquirir una mina de esta especie debe presentarse en la forma que la Ordenanza determina; pero desde luego la autoridad administrativa está facultada para dictar las providencias necesarias en cuanto á la manera con que el fundo se puede adquirir y cómo se debe beneficiar en lo sucesivo. Esta latitud de facultades á la autoridad es muy conveniente y aun necesaria, puesto que no está reglamentado el laborío de estos minerales; sin embargo, nadie duda que seria preferible que á la incertidumbre de esta disposicion se sustituyeran reglas fijas y acordes con los progresos de la ciencia, que precisaran con exactitud los derechos de los solicitantes y las franquicias que la autoridad les podrá conceder. Entretanto y miéntras se halle vigente este artículo, creemos que en la misma acta de posesion, que sirve de título de propiedad, deben pormenorizarse con rigurosa claridad las condiciones bajo las cuales se otorga la concesion de la mina, haciéndose aplicacion de la Ordenanza en todos aquellos puntos en que por el acta no se introduzca modificacion.

Para concluir este artículo, debemos advertir que el laborío del azogue y el del carbon de piedra son libres entre nosotros, de suerte que es propietario de las minas de estas sustancias el que lo fuere de la superficie, y que tiene derecho para explotarlas con absoluta libertad y sin sujecion ninguna á los preceptos de la Ordenanza. La libre adquisicion de los minerales de azogue está concedida por el artículo 22 de que nos hemos ocupado, y ratificada por la soberana resolucion de las córtes de 26 de Enero de 1811; y la disposicion en que se consigna la libertad con que se pueden explotar los criaderos de carbon de piedra, es la real órden expedida por D. Cárlos IV en 1º de Diciembre de 1789.

Habiendo terminado los comentarios al capítulo VI de las Ordenanzas, dedicarémos el artículo siguiente para hacer un juicio crítico de las disposiciones que comprende y un estudio de legislacion comparada sobre las materias á que se refiere.

José Linares.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Servidumbres.—Requisitos del interdicto "quod vi aut clam," para pedir la demolicion de una obra nueva.

México Marzo 27 de 1870.

Visto el interdicto de obra nueva promovido por D. José Antonio Bonilla, en representacion de D. L..... C....., contra D. A..... H....., como dueño de la casa número 10 de la calle de San Lorenzo, para que éste destruya las obras que ha construido en dicha finca: las informaciones y otras pruebas rendidas por las partes: lo expuesto en sus respectivos alegatos, y todo lo demás que de autos consta y ver convino. Considerando: que la accion que ha entablado el promovente es la que corresponde al interdicto llamado *quod vi aut clam*, para la demolicion de las obras que se hacen por fuerza ó clandestinamente, segun expresa que se han hecho las que denuncia en su demanda: que estas obras consisten en un horno fabricado por el dueño de la casa de San Lorenzo en los bajos de la misma, para el uso de la panadería que hay en ella; y en un desagüe por el cual se dirigen al patio de una de las casas de C....., los derrames de la anterior que es preciso dejar correr por el mismo patio, ó se estancan en la pared divisoria de ambas casas: que el actor funda su derecho, en que la casa de San Lorenzo está *enclavada* entre las dos de su propiedad que forman los números 14 y 15 de la calle de la Misericordia, y los bajos de la primera sostienen algunos departamentos de la segunda; prestando así la *servidumbre oneris ferendi* constituida desde tiempo inmemorial, que se perjudica con la obra del horno referido, tanto por los deterioros que causa el calor en la pared y techos del predio dominante, como por el mal que tambien ocasiona de inutilizar algunas de sus piezas, volviéndolas inhabitables por la temperatura: que en cuanto al estado del derrame, el interdicto se apoya en el derecho del interesado para con

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

servar la libertad de sus fincas y resirtir la servidumbre que se le impondria con él, de recibir el desagüe de la propiedad ajena, ó soportar el mal olor de las aguas estancadas que destruyen ademas su pared: que para que proceda legalmente al interdicto propuesto, es indispensable, como lo indica su nombre, la circunstancia de fuerza ú ocultacion por parte del que fabrica la obra, y en el caso, léjos de estar probada esa circunstancia, consta por el contrario, que en la construccion del horno y caño denunciados, se procedió sin la menor violencia, sin salvar ninguna clase de prohibicion, trabajando con toda publicidad á la vista de los vecinos: que en este punto, la intencion del actor aun es contradictoria é inatendible, porque supone que el demandado obró á la vez haciéndole fuerza y sin conocimiento suyo, cuyos extremos son opuestos y se excluyen entre sí: que no está acreditado que la disposicion respectiva de las casas contiguas de ambos litigantes exista á título de servidumbre, que impida al dueño de la de San Lorenzo el uso libre de su propiedad y el ejercicio de los derechos que son inherentes al dominio: que este derecho tampoco está en la naturaleza de las servidumbres afirmativas, tales como la que vindica el demandante, pues la carga impuesta por las de esta especie solo consiste en sufrir ó soportar, á diferencia de las negativas que imponen la de no hacer al que la presta: que aun la opinion que atribuye al dueño del predio sirviente, en la servidumbre *oneris ferendi*, la obligacion de conservar la pared que sostiene la servidumbre, es cuestionable; y en el caso, aparece de la diligencia de inspeccion ocular y del juicio de los peritos examinados, que las paredes bajas de la pieza donde está el horno que sostienen la servidumbre, no ofrecen deterioro alguno que sea necesario reparar, y el que presentan las paredes y piso de la parte alta en las casas del promovente, no es nuevo ni procede precisamente de la nueva obra, sino antiguo y debido á los defectos de la mala construccion: que por último, resulta de las declaraciones contestes de los testigos presentados por la parte de H....., que el caño ó desagüe á que se refiere el actor, no es una obra reciente, respecto de la cual quepa el interdicto en que se le denuncia como tal, sino que ya existia, y solo se ha repuesto. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las leyes 1ª, 2ª y 14, título 31; 1ª y 7ª, título 32, P. 3ª, y doctrinas de los autores sobre las leyes de los títulos 13 y 24, libro 43 del Digesto, debia fallar y fallo:

1º Que no procede el interdicto entablado en estos autos por parte de D. L..... C.....; ni de consiguiente, hay lugar á la destruccion de las obras que él mismo ha denunciado.

2º Que cada parte pague las costas que le correspondan y haya causado con motivo de este juicio. Así definitivamente juzgando, lo decretó el ciudadano juez 6º de lo civil. Doy fé.—*Isidoro Guerrero.*—*José D. Covarrúbias.*

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Denegada apelacion.—Naturaleza del juicio sobre honorarios de un abogado.

México.—El C. Pablo Zayas, juez 3º del ramo civil de esta capital.—Certifico: que en éste de mi cargo penden los autos formados á pedimento del Lic. D. F..... R....., demandando á D. J..... S..... la suma de ochocientos diez y siete pesos doce centavos, procedentes de costas que devengó como curador ad-litem de dicho S..... en los cuales proveí el auto del tenor siguiente:

México, Julio 13 de 1868.

Vistos estos autos seguidos por el Lic. D. F..... R....., contra D. J..... S....., sobre pago de honorarios devengados por el primero en calidad de curador ad-litem, apoderado y patrono del segundo, en el juicio seguido contra D. J..... M..... E..... de los M....., sobre rendicion de cuentas é incidentes conexos: la única respuesta del demandado, constante á fs. 2 vuelta, en que manifestó su inconformidad con la cuenta presentada por el actor, en razon de ser exagerada, y anunció tener reclamaciones que hacerle: las demás diligencias practicadas en ausencia y rebeldía de S....., hasta la citacion para sentencia, y con especialidad la cuenta de fs. 3 y la tasacion practicada por el Lic. D. José María Sanroman, con las constancias de autos á que esa cuenta y esa tasacion se refieren. Considerando: que despues de la comparecencia de 22 de Mayo de 1866, en que Suarez se dá por notificado de la demanda contra él entablada, no ha vuelto á presentarse, lo que importa una positiva desercion del juicio que ha seguido y debido seguir en su rebeldía con los estrados del juzgado, con arreglo á la ley 1ª, título 5º, libro 11, N. R.: que de las excepciones opuestas en esa comparecencia, la una dilatoria refiriéndose á que debia esperarse al término del juicio seguido contra E..... para que se aclarara si habia ó no contraido R..... alguna responsabilidad, no fué, ni es de atenderse, porque las responsabilidades no se suponen sino que se prueban; y si fuesen ciertas las que se suponen, darian á S..... un derecho contra R....., pero no quitarian

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

á éste el que tiene para demandar sus honorarios: que respecto de la otra excepcion, la de exageracion en la cuenta presentada, ella es la que ha formado la materia de este lítis, sujetándose aquella á la tasacion de un perito. Considerando, segundo: que las tasas puestas en ese informe pericial, son fundadas en derecho, y no contradichas por R....., por lo que deben tenerse como justas; y en consecuencia, como buenas las partidas de las cuentas marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 31, importantes doscientos treinta y tres pesos veintiseis centavos, y de las restantes deben ser suprimidas la segunda y décima, por pertenecer los trabajos en ellas enumerados á los de agencias; razon misma que milita respecto de los comprendidos en la partida número veinte: que la partida núm. 16, sobre contener el error que el tasador señala y que importa un aumento inmotivado de cien pesos, es indudablemente exagerada, aun en la cantidad de ciento cuarenta pesos, porque se suponen veintiocho juntas, cuyo objeto y resultados, ni se comprende ni se percibe en la secuela del negocio: que la diferencia entre *juntas* y *conferencias*, es muy notable para la cobranza de honorarios, y evidentemente aquellas no tienen tal carácter sino cuando se tienen entre mas de dos personas para objetos determinados discutiéndose sobre ellos, objetos, discusiones y reuniones que en el presente caso no se sabe cuáles, para qué, y cuándo fueron, tratándose de un negocio que por complicado que se suponga, no lo puede ser mas que el mas complicado concurso, en el que las juntas en largos años, no ascienden al número que se fijan: que por ello, esas veintiocho juntas, y las otras á que se refiere la partida número treinta y dos deben considerarse como conferencias, y valorizarse á razon de tres pesos cada una: que á las partidas números veinticinco y treinta, es de hacerse la tasa propuesta por el tasador, y respecto de la treinta y tres, no habiendo sido la agencia, ni siquiera por la primera instancia íntegra, pues que en el juicio de cuentas no ha llegado á pronunciarse sentencia, no es tampoco de abonarse el honorario íntegro que el arancel señala para un juicio seguido en todas sus instancias, por lo que prudencialmente debe disminuirse á treinta pesos los sesenta que se cobran: y finalmente, que no terminado el juicio principal, ni alcanzado éxito alguno definitivo en él, no hay dato de ningun género para calificar los trabajos extraordinarios á que se refiere la partida número treinta y cuatro, especialmente cuando se cobra instruccion y conferencias, éstas en un número considerable.

Con fundamento de las leyes 9, título 22; 1ª, título 8, y 8, título 7 de la P. 3, y 1 y 2 título 9, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y de los artículos de los capítulos 5º y 6º del arancel, fallo:

1º Son debidos y por pagar al Lic. D. F..... R..... las cantidades que en su cuenta respectiva aparecen marcadas con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 31, importantes doscientos treinta y tres pesos veintiseis centavos: son de excluirse las partidas números 2, 10, 20 y 34, y son de tasarse las números 16 de doscientos cuarenta pesos á ochenta y cuatro pesos; la veintiuna, de ocho pesos á cuatro; la veinticinco, de seis á tres; la treinta, de veintidos pesos á diez y nueve pesos cincuenta centavos; la treinta y dos, de ochenta pesos á cuarenta y ocho, y la treinta y tres, de sesenta pesos á treinta; lo que deja la suma de esas partidas, en ciento ochenta y ocho pesos cincuenta centavos, que unidos á los doscientos treinta y tres pesos veintiseis centavos, hacen la total de cuatrocientos veintiun pesos setenta y seis centavos; y

2º Se condena á D. J..... S..... al pago de esa cantidad, con mas las costas legales de este juicio, quedando á salvo los derechos que el demandado pueda tener respecto del demandante, y que serán calificados cuando los deduzca y haga valer: así lo decretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil.—*P. Zayas.*—*José Rebollar.*

Del cual apeló el relacionado S....., y sustanciado el artículo, proveí el que copio.

México, Setiembre 19 de 1868.

Vista la notificacion hecha al C. J..... S..... del auto de 13 de Julio próximo pasado, publicada en los periódicos: el escrito del mismo en que interpone el recurso de apelacion; y en atencion á que éste no viene en forma por no traer firma de letrado, como previene el artículo 36 de la ley de procedimientos, el presente juez declara que no ha lugar á la apelacion en ninguno de sus efectos, por no haberse interpuesto este recurso en forma: así lo decretó y firmó el ciudadano juez 3º de lo civil. Doy fé.—*Zayas.*—*Francisco Calápiz.*

Y habiendo intentado el recurso de denegada apelacion, á su pedimento le expido el presente, en México, á 26 de Setiembre de 868.—*P. Zayas.*—*Francisco Calápiz.*

Ciudadanos presidente y ministros de la Sala del Tribunal Superior: J..... S....., ante este tribunal como mas haya lugar en derecho y con las salvas oportunas digo: Que sin mi audiencia y sin rebeldíaed mi parte siguió

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

autos contra mí el Lic. D. F..... R....., sobre pago de honorarios, que al fin y en la misma forma del procedimiento fueron fallados por el ciudadano juez 3º en 13 de Julio del corriente año, publicándose en los periódicos la parte resolutiva de ese fallo, siendo así que dia á dia concurria yo á los juzgados y personalmente era conocido de los que en el negocio intervenian. Una nueva casualidad me hizo leer en un periódico esa resolucion, é inmediatamente ocurrí al juzgado á contestar la notificacion que se me hacia en un escrito, en el que interpuse el recurso de apelacion que procedia y recusaba al escribano que en juicio actuaba. El ciudadano juez 3º, no solo dió por presentado mi escrito, sino que de él corrió traslado al actor, que lo renunció y desde luego y de plano admitió la recusacion del actuario; y habiendo citado para decidir el artículo, hízolo negándome la apelacion, por cuanto el escrito en que la interpuse no llevaba firma de letrado. Inicié inmediatamente el recurso de apelacion denegada, y aunque insté al extenderse el certificado respectivo, porque en él se insertase mi escrito de apelacion, no lo conseguí, teniendo que conformarme con el que presento, y que aunque fechado el dia (diez y seis) veintiseis, no me fué entregado sino hasta la mañana del lúnes 28 del corriente.

De todas maneras estoy dentro del término de la ley, y con arreglo á los artículos 2 y 3 de la de 18 de Marzo de 1840, vengo ante este tribunal á pedirle: que habiéndome por presentado en tiempo y forma, mande librar el despacho correspondiente al juez inferior 3º de lo civil, para que remita originales los autos seguidos contra mí, por el Lic. R....., por tratarse de un juicio ordinario y de una sentencia definitiva; y en vista de todo, y de lo que en el acto de ella expondré, se sirva declarar que es apelable y ha sido apelable, el fallo pronunciado en 13 de Julio del corriente año, por el ciudadano juez 3º, en los autos en que gestiono, todo como es justicia y de derecho procede. Pido costas y protesto lo necesario.

México, Setiembre 29 de 1868.—*Jesus Suarez.—Lic. Ignacio Espinosa.*

Turnado á la 2ª Sala el recurso y pedidas por la misma al inferior las constancias señaladas por las partes, se pronunció el fallo que sigue.

México, Noviembre 30 de 1868.

Visto este expediente sobre recurso de denegada apelacion, interpuesto por el C. J..... S....., en el incidente que le ha promovido el C. Lic. F..... R....., sobre pago de ochocientos y tantos pesos de honorarios: visto el auto de diez y nueve de Setiembre último, que denegó el recurso de apelacion que introdujo el expresado Suarez, del auto en que se le condena al pago de cuatrocientos y tantos pesos: el testimonio de las constancias que señalaron las partes: el informe que el patrono de la de Suarez produjo al tiempo de la vista, y lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la apelacion se hizo dentro del término legal, por medio de escrito de 3 de Agosto de este año, que no repelió el juez de oficio en el acto de su presentacion, sino ántes bien, le dió curso, y además, lo proveyó de conformidad en la parte en que se recusaba al actuario, para lo cual, sí era indispensable que el escrito fuera con firma de letrado, por exigirlo así *proforma* en toda recusacion, el art. 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, pero no para la apelacion, supuesto que aun verbalmente puede interponerse ésta en su caso: que por otra parte, seria absurdo é inicuo declarar en general que los derechos mas claros y expeditos de los litigantes, claudican ó se pierden por la simple falta de deducirlos en escrito que va sin firma de abogado, solo porque en general quieren las leyes que vayan con este requisito, lo mismo que con el de la fecha del dia en que se presenten, por cuya última omision seria hasta ridículo nulificar las acciones ó excepciones; y finalmente, que aunque por la cuantía del interes del pleito es tambien apelable el auto de 13 de Julio último, conforme al art. 69 de la ley citada, este recurso puramente procede en el efecto devolutivo en virtud de ser sumario por su naturalza el juicio sobre pago de honorarios que se equipara al de alimentos, segun el comun sentir de los autores. Con fundamento de las referidas disposiciones y del manifiesto espíritu del artículo 139 de la ley de 23 de Mayo de 1837:

1º Se revoca el auto del inferior, de 19 de Setiembre último, que denegó la apelacion del de 13 de Julio anterior.

2º Se declara éste apelable en solo el efecto devolutivo.

3º Cada parte satisfará las costas legales que haya causado en este recurso y las comunes por mitad.

4º Hágase saber, y remítase al juez testimonio de este auto para los efectos consiguientes. Así lo decretaron por unanimidad los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy*, secretario.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

JURADOS.

HOMICIDIO.

I.

Sin pretender encontrar en el imperio de las pasiones una justificacion de los atentados á que arrastran al hombre que se deja dominar por ellas, es preciso reconocer que debilitan la influencia de la libertad, oponiendo á su ejercicio la ceguedad que produce la vehemencia de sus destructoras inspiraciones.

El criminal, no es siempre un desgraciado mas digno de conmiseracion que de castigo. Sin exclamar como Lafontaine al ver subir á un condenado al cadalso: «hé ahí á un hombre que ha errado su cuenta,» ni ver como Bernardino de Saint-Pierre, en el crímen un extravío lamentable siempre, pero pocas veces punible; debe reconocerse un principio de espontaneidad y de conocimiento en la accion que la sociedad castiga; pero al hacer el análisis de la criminalidad del delincuente, debe tenerse en cuenta, como un elemento esencial, la consideracion del móvil, de la pasion que lo arrastrara al crímen.

El juez, el magistrado, deben apreciar concienzudamente la influencia de la pasion, sin exagerar, sin embargo, su importancia: deben meditar hasta qué punto, obrando pasajera ó decididamente sobre la voluntad, modificó la intencion. Procediendo así, la conducta del acusado se explica si no se justifica.

Por eso es tan difícil y peligrosa la mision del juez ó tribunal que tiene que decidir sobre la suerte de un hombre que ha cometido un delito sin causa aparente, un hecho criminal, que ni la venganza, ni el amor, ni la ambicion ni la necesidad han sugerido. La inteligencia se resiste á creer en esa perversidad que inspira crímenes á sangre fria y por el solo placer de cometerlos. Eso se explica cuando se trata de violaciones de la ley que no perjudican directamente á otro atacando sus derechos, cuando se trata de una infraccion á las leyes fiscales, por ejemplo; pero cuando el hecho criminal ha producido la pérdida del honor, vida ó propiedad de otro, la inteligencia busca, y con razon, un móvil, un motivo que no sea la simple voluntad de quebrantar la ley. Ese movil, ese motivo, revelan y caracterizan la intencion. Si los esfuerzos de la justicia son impotentes para descubrirlo, como sucedió en el proceso que extractamos, la vacilacion y la duda invaden el ánimo del juez, porque entónces, la voluntad deliberada del culpable, de cometer el delito, no aparece con suficiente claridad, es vaga é indeterminada.

II.

El dia 9 de Diciembre, á las cinco y media de la tarde, los numerosos moradores de la casa núm. 9 de la calle de San Salvador el Seco, rodeaban consternados á un hombre de cuyo pecho brotaba la sangre á raudales. Era José Armenta, que atacado intempestiva y rudamente por Cruz Martínez, habia recibido una profunda herida en la parte lateral derecha del corazon. Con voz desfallecida y exánime casi por lo abundante de la hemorragia, Armenta reveló el nombre del heridor al grupo de curiosos que le rodeaba y que se perdia en conjeturas á propósito del lamentable suceso.

Pocos momentos despues, Domingo Armenta, hermano de José, informado del crímen de que habia sido víctima su desdichado hermano, se lanzó en persecucion de Martínez implorando el auxilio de los agentes de policía. Miéntras tanto, el heridor en una casa cercana, limpiaba cuidadosamente las manchas de sangre y lodo de que estaba cubierto. En esta operacion fué sorprendido por la policía que lo aprehendió inmediatamente, poniéndolo á disposicion del juez en turno.

El herido, en su primera declaracion y en los careos con el acusado, dijo y sostuvo enérgicamente, que el dia 9 de Diciembre, como á las cinco y media de la tarde estaba en el zaguan de su casa cuando pasó Martínez, quien al verlo comenzó á insultarlo, amenazándolo con cortarle la cara. Momentos despues, Martínez exasperado tal vez con la mansedumbre de su víctima, sacó un cuchillo con el que atacó vigorosamente á José Armenta, causándole una herida en el pecho.

El acusado sostuvo, que cuando pasó por enfrente de la casa del herido, éste y su hermano Domingo Armenta estaban en el zaguan, y que al verlo Domingo, dijo: *Ahí va el bueno de San Salvador*. Entónces él se acercó é intimó al que le habia lanzado ese insultante apóstrofe, se midiera en sus expresiones, á lo que Armenta contestó insultándole gravemente y haciendo uso de una daga con la que le atacó, haciéndolo retroceder hasta la acequia en donde se cayó. Despues, José Armenta se aproximó armado tambien con un cuchillo, y él para defenderse, tomó un hueso que vió en el suelo, y con él hirió á su agresor.

Esta declaracion, sostenida tenazmente hasta el fin, fué desmentida por los testigos Hilario García, agente de policía, Rosa y Estéban Valencia, que aunque no presenciaron el hecho, sí notaron que Domingo Armenta habia llegado despues de haber sido herido su hermano José.

El juez instructor hizo reconocer el sarape

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

de Martínez, porque éste en un careo con José, ya moribundo, sostuvo que con ese sarape se defendió de las puñaladas que le asestaba su careante. Los peritos llamados dictaminaron, diciendo que las roturas que se notaban en el sarape, no provenian de que hubiera sido cortado por un cuchillo ú otra arma, sino de su visible vetustez y de su mucho uso.

Los facultativos que reconocieron la herida de Armenta, la calificaron de grave por esencia: mas tarde, los mismos facultativos tuvieron que variar de opinion, porque el herido murió á consecuencia de la infeccion pútrida que produjo la descomposicion del pus que se formó en la pleura.

III.

Formada así la instruccion, se reunió el jurado de hecho el dia 6 de Marzo del presente año.

En el curso de los debates, Martínez varió en parte su preparatoria. Sostuvo, como al principio, que habia encontrado á José y á Domingo Armenta; que este último le habia insultado y atacado primero; que José habia hecho despues otro tanto; pero aseguró contradiciendo su declaracion anterior, que cuando comenzó la riña ya llevaba el hueso con que hirió á José Armenta.

Domingo fundó sólidamente ante el jurado, su ningun participio en el suceso, y desmintiendo así las aseveraciones del acusado, probó con las declaraciones de Hilario García, Rosas y Estéban Valencia, que cuando hirieron á su hermano no estaba en su casa. Estéban Valencia aseguró al jurado, que él habia ido á avisar á Domingo á la garita del Niño Perdido, que su hermano José habia sido herido por Martínez.

La instruccion no habia puesto en claro una circunstancia muy importante, se ignoraba con qué arma se habia causado la herida. José Armenta dijo que con un cuchillo, el acusado sostuvo que con un hueso.

El ciudadano promotor fiscal, para esclarecer este punto, dirigió al Sr. Hinojosa, médico del hospital que habia reconocido la herida de Armenta, las siguientes preguntas:

1ª ¿Las heridas que se hacen con instrumento cortante y punzante verdaderamente tal, como un cuchillo, presentan á la vista de los peritos un aspecto diverso de las que se hacen con instrumento que punza y corta por razon de la fuerza con que se usa?

El Sr. Hinojosa contestó, que las heridas presentan aspectos diversos en los casos de que habla la pregunta; pero que no siempre ni en todos los lugares del cuerpo humano que se hieren, pues por razon del lugar y de la mayor ó menor fuerza con que se da un golpe, sucede que instrumentos contundentes causen heridas que presentan el mismo aspecto que las hechas con instrumentos cortantes y punzantes.

2ª ¿La herida de José Armenta, era por su aspecto, hecha con instrumento cortante y punzante verdaderamente tal, esto es, con un cuchillo?

El Sr. Hinojosa contestó que era probable que así hubiera sucedido, pero que eso no excluía la posibilidad de que fuera otro el cuerpo vulnerante.

Contestadas estas preguntas, que tanto hubieran contribuido al esclarecimiento de los hechos, disipando la duda que la instruccion no habia desvanecido, si las respuestas del facultativo hubieran podido ser ménos vagas, el ciudadano promotor pronunció su alegato de acusacion.

Analizando la prueba, aseguró que estaba perfectamente probado por la confesion del reo, por la comprobacion del cuerpo de delito y por la clasificacion de los facultativos, que Cruz Martínez habia causado á José Armenta una herida mortal por accidentes.

Hizo notar los malos antecedentes del acusado, antecedentes que habia revelado el registro del archivo de la cárcel; lo odioso del crímen que no tenia explicacion ninguna; que habia sido perpetrado friamente y sin causa, fuera de riña y proditoriamente. Llamó la atencion del jurado sobre las contradicciones del acusado, sobre su vacilacion y falta de firmeza en los careos, y sobre lo inverosímil é infundado de sus aseveraciones. Y continuó diciendo, que aunque el acusado sostiene que la herida fué causada en una riña á que fué provocado por Domingo Armenta, y en la que tomó parte José, quienes le tiraban puñaladas que él se quitaba con un sarape; lo contrario aparecia de las declaraciones de los peritos que lo reconocieron, por la de Rosa Valencia que vió entrar á José Armenta á su cuarto ya herido y solo, y por las respuestas que ante el jurado han dado Estéban Valencia é Hilario García. Agregó, que no constando cuál fué la arma con que se dió la herida, pues ni los facultativos han podido asegurar en vista de su aspecto, era necesario atenerse al dicho del acusado.

Concluyó formulando los pedimentos siguientes:

1º Cruz Martínez es culpable de la herida clasificada de mortal por accidentes, que causó á José Armenta.

2º Esta herida fué causada fuera de riña.

3º Por razon de la arma con que se causó, tuvo Martínez intencion de hacer un mal menor del que resultó á Armenta.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

El C. Manuel Prieto, defensor del reo, reconoció, al pronunciar su defensa, que la herida que causó la muerte de Armenta era imputable á su defenso; pero invocó en su favor la circunstancia de haber sido inferida en una riña á la que Armenta habia dado lugar con graves provocaciones. La prueba que resulta de la instruccion y de los debates ha desmentido en parte la declaracion del acusado; pero esa declaracion ha quedado intacta en lo relativo á la riña que provocaron los insultos de Armenta. Testigos presenciales del hecho podrian referir los detalles, y afirmar ó negar que hubo riña y que fué provocada por Armenta; pero esos testigos faltan; hay duda, por tanto, y esa duda debe favorecer al acusado.

Pidió, en consecuencia, que el jurado declarara:

1º Que la herida inferida á José Armenta por Martínez fué en riña.

2º Que habia habido grave provocacion por parte de Domingo Armenta.

El jurado votó de la manera siguiente sobre las preguntas que le hizo el Presidente de los debates.

1ª ¿Es culpable Cruz Martínez, de la herida que el 9 de Diciembre de 1869 se infirió á José Armenta? Sí, por nueve votos.

2ª ¿La herida tuvo lugar fuera de riña? Sí, por seis votos.

3ª ¿Fué inferida con arma corta? Sí, por unanimidad.

4ª ¿El culpable tuvo intencion de causar un mal menor que el que ejecutó? No, por siete votos.

El ciudadano juez de derecho pronunció la sentencia siguiente:

México, Marzo 28 de 1870.

Vista esta causa instruida á Cruz Martínez, natural de México, de veintiseis años, soltero, zapatero, por el delito de heridas que en 9 de Diciembre de 1869 infirió á José Armenta. Considerando: que el jurado, en la apreciacion de los hechos, declaró á Martínez culpable de la herida que ha servido de base á la presente instruccion, con la concurrencia de las circunstancias agravantes que á continuacion se expresan:

1ª La de haberse cometido el delito fuera de riña; y

2ª De haber sido con arma corta.

Considerando: que en favor del reo no existe circunstancia atenuante; pues la única procedente de la instruccion y de los debates, consultada al jurado por su presidente, á saber, si el culpable habia tenido intencion de causar un mal menor del que ejecutó, fué contestada en términos negativos. Considerando: que el cargo que le resulta á Martínez es el de heridor y no el de homicida, porque aun cuando los facultativos en la apreciacion reformatoria de la herida, clasifican aquella de mortal por accidentes, aseguran en el cuerpo de la misma pieza, que la muerte sobrevino á consecuencia de una infeccion pútrida; accidente que no pudo estar sujeto á la prevision del reo, y de cuya existencia, por lo mismo, no debe ser aquel responsable, como producido por circunstancias extrañas á la herida: así lo enseñan los criminalistas de mejor nota, de acuerdo con los avances que la filosofía va haciendo en materia criminal. Considerando, finalmente, que el caso en cuestion está comprendido en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857 y en las fracciones 3ª y 8ª en su parte final, primer extremo del art. 31 de la misma ley, debia de condenar y condeno á Cruz Martínez, con el fundamento expresado, á la pena de cuatro años de servicio de cárcel, con descuento de la prision sufrida; lo que se hará saber al reo. Así definitivamente juzgando, etc.—*Jesus M. Gaxiola.*—*Lic. José M. Navarro*, secretario.

La 3ª Sala del Tribunal Superior, á quien tocó conocer en segunda instancia, dictó la siguiente sentencia:

México, Abril 7 de 1870.

Vista esta causa instruida en el juzgado 6º de lo criminal de esta ciudad, contra Cruz Martínez, por el delito de heridas que en 9 de Diciembre de 1869 infirió á José Armenta: vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito: lo alegado al tiempo de la vista ante el jurado por el ciudadano promotor fiscal: lo pedido por el ciudadano defensor del reo: el veredicto del jurado, por el que se declaró culpable al reo: la sentencia del inferior por la que con fundamento del art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, fracciones 3ª y 8ª en su parte final, primer extremo del art. 31 de la misma ley, se condenó á Cruz Martínez á la pena de cuatro años de servicio de cárcel, con descuento de la prision sufrida: la apelacion interpuesta por el Lic. Prieto, defensor del expresado reo: el informe escrito por el ciudadano fiscal, en el que se pide la confirmacion del fallo de 1ª instancia por sus fundamentos legales; y sin lugar á la indemnizacion civil por no haber persona legal con derecho á ella; y visto cuanto de la causa consta, se tuvo presente y ver convino, por unanimidad se falla:

1º Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia pronunciada por el inferior en 28 de Marzo del corriente año, por la que se condenó á Cruz Martínez á la pena de cuatro años de servicio de cárcel con descuento de la prision sufrida.

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

2º No se hace condenacion respecto de la responsabilidad civil, por no haber persona á quien corresponda con arreglo á derecho; y

3º Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juzgado de su orígen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Distrito. —*Cárlos Echenique.*—*José M. Herrera.*—*José Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.—*E. P.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Tenemos que comenzar nuestra revista semanaria por la causa del general Negrete, porque es, y como hemos dicho, seguirá siendo la mas notable de nuestro foro en estos dias, y debemos por esto informar á nuestros lectores del curso que sigue. Ambos jueces contendientes, el de distrito de Puebla, y el comandante militar de México, han remitido sus actuaciones con el informe correspondiente, á la Suprema Corte para que su primera Sala dirima la competencia. Fúndase el juez de distrito de Puebla para sostener su jurisdiccion, en que el pronunciamiento de Febrero de 1869 que es uno de los capítulos porque se juzga al general, ha sido un delito cometido en aquella ciudad; y como el lugar del delito es preferente para surtir fuero en materia criminal, considera que á él le toca conocer y fallar este proceso. El comandante militar del Distrito, á su vez, funda su competencia en que debiendo juzgarse al Sr. Negrete por el delito militar de desercion, y habiendo prevenido el juez militar, por haberse verificado la aprehension en México, y tratarse además, de una persona que no tiene residencia fija, circunstancia que conforme á las leyes de Partida, autoriza para que sea juzgado donde se le aprehenda, cree por esta razon la comandancia militar, que es competente para conocer de la causa. La primera Sala de la Suprema Corte debe apreciar próximamente estos fundamentos, declarando por medio de su resolucion, cuál de los dos jueces es competente para la terminacion de esta causa.

El Sr. Lic. D. Manuel Alas ha dirigido á *La Ley*, periódico de Toluca, un proyecto de reforma de las diputaciones de Minería de aquel Estado. Este interesante trabajo bien merece llamar la atencion de los legisladores, porque refiriéndose al importante ramo de minería, afecta muy graves intereses. El ilustrado Sr. Alas propone al estudio de nuestros mineros y estadistas las siguientes cuestiones, cuya acertada resolucion influiria sin duda en dar vida á uno de los principales ramos de la riqueza del país.

1ª ¿El dominio directo de las minas corresponde al Gobierno general, ó pertenece á los Estados soberanos de la confederacion Mexicana?

2ª ¿Es conveniente y útil quitar al soberano el dominio directo que tiene en las minas, y dejarlo á la propiedad particular?

3ª Exigiendo la industria minera, por su naturaleza, la expropiacion del terreno de particulares, donde se encuentran las venas metálicas, cuáles deben ser las leyes adecuadas á esta expropiacion excepcional?

4ª ¿Cuáles deben ser las reglas á que han de sujetarse los mineros en la fortificacion, seguridad y economías del laborío de las minas?

5ª ¿Cuáles son las penas que deben imponerse á los mineros que infringen los reglamentos de minería?

6ª ¿En qué casos y con qué condiciones vuelve al dueño del predio la mina abandonada, y cómo puede volverse á adquirir por los mineros?

Publicamos á continuacion dos párrafos del expediente de la visita oficial del Estado de Yucatan, practicada por su gobernador el Sr. D. Manuel Cirerol. Estas dos noticias denotan la situacion que guardan en aquel Estado dos ramos importantes de la administracion, la justicia y el registro civil.

«*Administracion de Justicia.*—Este importante ramo, en toda sociedad civilizada, demuestra en su marcha en el Estado lo que tan justamente se ha dicho de Yucatan con respecto á la moralidad de su pueblo.

Por los estados remitidos por el H. Tribunal Superior de Justicia, cuyos datos constan en el cuadro demostrativo, se viene en cono-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

cimiento de que si bien no ha faltado empeño en el despacho de los negocios de su resorte, el carácter especial de los habitantes del Estado, no ha cambiado, por fortuna, respecto á sus costumbres morigeradas.

Hay en curso en los juzgados de primera instancia del Estado 286 negocios civiles, y 295 fenecieron en los mismos. Figuran 57 causas criminales en curso, habiendo fenecido 374 en los propios juzgados. En el H. Tribunal Superior 17 juicios civiles están cursando, 59 han fenecido: 30 causas criminales están en curso y 551 fenecieron ya.

Ha sido menester formar los estados revisando uno á uno los expedientes en el Tribunal Superior, porque los registros ordenados que los ciudadanos secretarios llevan de las causas de que toma conocimiento aquel H. Tribunal, se perdieron desgraciadamente en el último motin acaecido el 31 de Enero del presente año.

Comparando estos datos con los que ofrece la memoria del ciudadano secretario general de Gobierno, leida ante la H. Legislatura el 8 de Setiembre de 1862, se vé que no ha crecido el número de delitos y que se conserva la proverbial moralidad de Yucatan.

«*Registro civil.—Cementerios.*—Preciso es confesar que en medio de las dificultades con que en todos los ramos de la administracion se tropieza, y aunque aumentados en éste al principio por oponerse á costumbres inveteradas y á preocupaciones de la generalidad, dia á dia ha ido ganando terreno hasta el punto que ya sin mucho esfuerzo concurren los ciudadanos al registro civil para legalizar los actos de que la sociedad debe tomar conocimiento conforme á las leyes relativas.

A pesar de lo dicho, la circunstancia de no haber jueces especiales de este ramo como debiera ser, el estar estos juzgados á cargo de los gefes políticos, por lo regular ocupados con los ramos propios de su incumbencia, y el no tener ningun emolumento por las tareas añadidas, hacen que el registro civil no esté como debiera esperarse del espíritu de la época y de la buena voluntad de los ciudadanos en cumplir con sus deberes en esta materia.

Como por lo comun los gefes políticos son los que compran los libros necesarios, porque solo les está permitido cobrar algo por las inhumaciones, lo que apénas puede bastar para el aseo de los cementerios, y aquellos mismos funcionarios tienen á su cargo el pago de quienes manejen este ramo, resulta que les es gravoso, y por consecuencia natural, no debe estar debidamente atendido el registro civil.

Puede asegurarse que á excepcion de la oficina de esta clase en la capital, que ha tenido lo necesario para sostenerse, en los demas puntos del Estado sucede poco más ó ménos lo que sobre el particular dejo apuntado mas arriba.

Menester es poner un remedio á la situacion que guarda este importante ramo de la administracion, creando algunos recursos para su sostenimiento.

Un arancel que imponga ciertas cuotas á cada uno de los diferentes actos de que toma conocimiento ó hace válidos el juzgado civil, debidamente graduado y en armonía con las circunstancias de cada localidad para no esquilmar á los ciudadanos y hacerles odiar esta institucion, puede mejorar el ramo dando algunos fondos con los que siquiera no sea gravoso á los gefes políticos, y si es posible con los recursos que se arbitren nombrar jueces especiales como está prevenido por la ley.

Hasta aquí se ha carecido de un arancel aun en esta capital. Mas debe tenerse presente que los recursos de los habitantes de esta poblacion, están muy distantes de ser los mismos que para los del resto del Estado.

Al buen juicio é ilustracion de los ciudadanos diputados, toca el pesar escrupulosamente las gradaciones necesarias para la equidad en las medidas que se dicten.

Casi todos los pueblos tienen ya sus cementerios. De éstos los mas están con buenas cercas, ya de cal y canto ó bien de albarradas. Muy pocas son las poblaciones que careciendo de ellos han puesto manos á la obra. Los cementerios establecidos están conforme á la ley, á cierta distancia de cada poblacion y convenientemente situados, rumbo opuesto á los vientos reinantes.

Segun los datos recogidos figuran 26,038 nacidos en todo el Estado; 4,726 casados, y 24,990 muertos.

Estos datos aunque se pidieron de manera que se hiciesen constar los que desde Setiembre de 1862 hasta Setiembre del año presente, debieron figurar en los libros respectivos, no han venido así de algunos partidos porque se hace notar la no existencia de los libros, lo cual es una de las mil consecuencias de nuestros trastornos públicos, así como del abandono con que se ha mirado el ramo generalmente, y por último, de la falta de fondos para los objetos mas indispensables al buen desempeño y marcha regular del registro civil.»

El robo en la iglesia de Corpus-Christi.—La causa seguida contra los autores de aquel delito toca á su término, pues habiendo tenido lugar la vista de aquella el dia 30 del pasado, la 3ª Sala del Tribunal Superior debe en

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

estos momentos haber ya pronunciado su sentencia de revision.

Con motivo de lo ocurrido en la indicada vista hemos oído en el público comentarios muy graves, que se han reproducido por algunos órganos de la prensa; y deseando nosotros tener á nuestros lectores al tanto de lo que pasa en este negocio que ha llamado mucho la atencion pública, podemos asegurarles la inexactitud de los cargos que se han formulado, ya contra el señor fiscal y ya contra alguno de los defensores.

El Lic. Escalante, nuestro compañero de redaccion, defendió á D. Manuel Benitez en segunda instancia, y á sus informes debemos el conocimiento pleno de los hechos que han ocurrido, merced á lo cual, aseguramos la inexactitud de que hemos hecho mencion. Por lo demás, como dicho letrado se propone publicar los puntos de su defensa, ellos ministrarán los datos necesarios para que el público aprecie con exactitud todo lo que ha pasado en este grave negocio. Justo es suspender toda apreciacion, y no formular cargo alguno contra los funcionarios públicos hasta que no se tenga el conocimiento exacto de todos los hechos pasados.

Las curaciones maravillosas.—D. Fernando Vargas, que tanto dió que decir en esta capital por sus maravillosas curaciones efectuadas con saliva y con la imposicion de manos, ha tenina mala suerte en Pachuca, adonde parece que se trasladó con el objeto de curar enfermos. El Ayuntamiento de aquella ciudad le suspendió en el ejercicio de la medicina, miéntras no presentara el título correspondiente: él pidió amparo al juez de distrito del Estado de Hidalgo, creyendo violada en su persona una de las garantías constitucionales con aquella providencia, y el juez, Lic. D. Miguel Mejía, por sentencia de 28 de Julio próximo pasado, le ha negado el amparo por no haberse violado en él ninguna de las garantías constitucionales, y le ha impuesto una multa de cien pesos.

Codigos.—Segun el *Diario Oficial*, el Gobierno va á dirigir al Congreso una iniciativa para que le permita publicar los Códigos *civil, penal y de comercio*, de los que el primero está ya concluido. Creemos que no será denegado ese permiso, por la grande utilidad que debe resultar de la publicacion de un Código cuya necesidad es indisputable en el *mare magnum* de nuestra monstruosa legislacion.

Juzgado 3º civil.—Va á ser desempeñado este juzgado durante la ausencia del C. Lic. Cárlos Escobar, por el de la misma clase, Manuel L. Bermejo. No tenemos el gusto de conocer personalmente á este apreciable jóven; pero por las noticias que han llegado hasta nosotros, creemos que ha sido acertada la eleccion de ese letrado que, aunque jóven, se dice que cuenta con la instruccion, prudencia y dedicacion, que no dudamos le darán el acierto que es necesario para el desempeño de ese delicado cargo. Deseamos al nombrado que nuestros votos se realicen.

(*La Voz de México.*)

Crimen Horrible.—Un periódico de Zacatecas refiere lo siguiente:

«Un dia de la semana pasada fué muerta á puñaladas una desgraciada jóven en su propia casa: su asesino fué un adolescente de diez y siete ó diez y ocho años, y se asegura que cometió ese bárbaro crímen, despechado de que la que fué su víctima no quisiera corresponder á su amor. Se dice tambien que logró escapar á la persecucion de la policía.»

Plagiarios.—En un rancho inmediato á Zapopan, la fuerza de seguridad pública sorprendió á tres plagiarios famosos, que han sido ya entregados á la justicia, segun refiere un periódico de Guadalajara.

Los prisioneros del Chiquihuite.—Leemos en el *Carcax* de Orizava:

«Hace algunos meses fueron puestos á disposicion de un fiscal militar, y desde entónces permanecen en la cárcel de esta ciudad: el fiscal marchó á Veracruz y los presos no saben todavía en poder de quién se halla su causa. Excitamos á la autoridad respectiva para que haga que sean juzgados prontamente estos infelices, y se les castigue si son criminales, ó se les ponga en libertad si son inocentes; pero que no sean víctimas de la morosidad ó descuido de los jueces.»

El Sr. Callicot.—Dice el *Ferrocarril:*

Este desgraciado jóven, cuyo conato de suicidio anunciamos hace algunos dias, ha muerto ayer á las dos de la tarde á consecuencia de una hemorragia que se determinó desde el domingo.

Sinceramente lamentamos esta muerte que tememos no sirva de provechosa leccion para otros jóvenes, porque en el suicida influye mas que una causa del momento el hastío que origina una vida de disipacion.

Tepic.—Asegura un periódico de Mazatlan que personas llegadas de aquel canton refieren

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

que D. Plácido Vega se encuentra apremiado por sus acreedores que le han embargado «los efectos tomados en Guaymas.» Añádese que debe como medio millon de pesos.

PRESOS POLÍTICOS.—Los que hay en la cárcel de San Luis Potosí carecen todavía de juez, porque la Suprema Corte de Justicia no propone aún los dos suplentes que faltan en el juzgado de distrito.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Decreto sobre presentacion de créditos contraidos para sostener la guerra extranjera.

(CONCLUYE.)

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, la anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, miéntras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el órden de la presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito, tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto, ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes ó no con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el gefe ú oficial 1º de la seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1859, no presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento; tanto del capital como de los intereses, deben perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público, por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863; bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haber prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1853, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiere presentado ó se pre-

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fBxNe3

sentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna por su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así los dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse ó no cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el gefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatarias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisible, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiéndose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de órden, recogiéndose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el gefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones se archivará el expediente.

Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones, serán certificados por el contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nacion, se expedirá una ley especial en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto, los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias.*

DR © 1870. Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía